

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, trece (13) de junio de dos mil veinticinco (2025)

PROCESO:	11001-33-41-045-2025-00078-00
DEMANDANTE:	CORREOS ESPECIALIZADOS DE COLOMBIA CESCOL S.A.S.
DEMANDADO:	U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN
ASUNTO:	SOLICITUD APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

I. ANTECEDENTES

La sociedad **CORREOS ESPECIALIZADOS DE COLOMBIA CESCOL S.A.S.** por intermedio de apoderado judicial, presentó conciliación extrajudicial contra la **U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN)**, por medio de la cual solicitó lo siguiente:

“3. PRETENSIONES

Las siguientes son las pretensiones objeto de conciliación y que se pretende formular en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho:

PRIMERA: Que se declare la **nulidad total** de la Resolución **2603 del 09 de agosto de 2024** proferida por el GIT de Decisión del fondo de Sanciones de la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera de Sanciones y Definición de Situación Jurídica.

SEGUNDA: Que se declare la **nulidad total** de la **Resolución 4115 del 12 de diciembre de 2024** por la cual se resuelve el recurso de reconsideración, proferida por el GIT de vía Gubernativa de la División jurídica.

TERCERA: Que, a título de **restablecimiento del derecho** se elimine todos los registros que se hayan efectuado a nombre de CESCOL en el servicio informático de registro de Infractores y Antecedentes Aduaneros (INFAD), con ocasión a la finalización del proceso administrativo con expediente IK 2021 2022 2603”.

El 28 de febrero de 2025 fue asignado a este Despacho el conocimiento de la conciliación extrajudicial para su aprobación o improbación.

El trámite extrajudicial se tramitó en la Procuraduría 51 Judicial II para Asuntos Administrativos, despacho que remitió acta de acuerdo conciliatorio y anexos que soportan el mismo, suscrito entre la sociedad Correos Especializados de Colombia

CESCOL S.A.S. y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN mediante Oficio con Radicación IUS E-2025-023752 IUC I-2025-3924916 Interno 2025-08.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 70 de la Ley 446 de 1998, que modificó el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, dispone que se podrán conciliar en sede extrajudicial y judicial, conflictos de carácter particular y de contenido económico de los cuales conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Por su parte, el artículo 73 de esa misma Ley prevé que “La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público”.

Por lo anterior, para que el juez pueda aprobar el acuerdo conciliatorio, es necesario verificar el cumplimiento de los requisitos atinentes a: (i) jurisdicción, (ii) caducidad, (iii) legitimidad y representación de las partes, y (iv) procedencia del acuerdo conciliatorio, razón por la cual el Despacho pasa a analizar cada uno de ellos, así:

a. Jurisdicción:

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo “está instituida para conocer de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa”; en efecto, las pretensiones principales dan cuenta de la declaratoria de nulidad de actos administrativos contenidos en las Resoluciones No. 2603 del 09 de agosto de 2024 y 4115 del 12 de diciembre de 2024, por medio de los cuales se sancionó a la demandante con multa de \$18.154.000 por infracción aduanera y fue resuelto recurso de reconsideración, respectivamente.

Como consecuencia de lo anterior, solicitó a la DIAN, a título de restablecimiento del derecho, eliminar los registros efectuados a nombre de CESCOOL en el servicio Informático de Registro de Infractores y Antecedentes Aduaneros (INFAD), con ocasión a la finalización del proceso administrativo.

Entonces, teniendo en cuenta que la pretensión principal es de nulidad contra unos actos administrativos proferidos por una entidad del orden nacional y en los cuales se impuso una sanción por infracción aduanera al demandante como sociedad dedicada al tráfico postal, será este Juzgado el competente para conocer del presente asunto.

b. Caducidad:

Sobre el particular, el Juez debe establecer que no haya fenecido la oportunidad para interponer la acción ordinaria contencioso administrativa.

El término de caducidad se contabiliza desde el día siguiente a la ocurrencia del hecho generador del daño, según lo dispuesto en literal i) del numeral 2) del artículo 164 del CPACA.

En el presente caso, la notificación del acto administrativo que culminó la actuación administrativa, esto es, la Resolución No. 4115 de 12 de diciembre de 2024 se notificó a la sociedad demandante el 13 de diciembre de 2024 (fls. 65 archivo 002Demanda registrada en SAMAI consecutivo de la actuación 2); por tanto, la convocante tenía hasta el 21 de abril de 2025, día hábil siguiente, para promover el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho dentro de la oportunidad de los cuatro (4) meses y/o radicar la solicitud de conciliación extrajudicial para interrumpir el término.

En ese orden, la solicitud de conciliación se radicó el 22 de enero de 2022, por lo que se encontraba dentro del término.

Siendo así, la conciliación extrajudicial se presentó en término, por lo que no operó el fenómeno de la caducidad y el proceso conciliatorio transcurrió con normalidad hasta la expedición del acta de conciliación extrajudicial.

c. Debida representación y legitimación de las partes:

- **Por Activa:** la sociedad **CORREOS ESPECIALIZADOS DE COLOMBIA CESCOL S.A.S.** se encuentra representada por el abogado **DANIEL GOMEZ GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.019.067.038, portador de la Tarjeta Profesional No. 290.862, abogado facultado expresamente para conciliar en este trámite conciliatorio (fls. 25-27 archivo 002Demanda registrada en SAMAI consecutivo de la actuación 2).
- **Por Pasiva:** la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**, quien actúa a través de la apoderada **ASHLEY JANELLA FORERO FORERO**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.049.632.343 y portadora de la Tarjeta Profesional N.º 267.642, quien fue facultada expresamente para conciliar en este trámite conciliatorio (fls. 71, 122-123 archivo 002Demanda registrada en SAMAI consecutivo de la actuación 2).

En consecuencia, se advierte que este requisito se encuentra satisfecho.

d. Que el acuerdo resulte procedente, se soporte en circunstancias debidamente acreditadas, no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio del Estado:

Ahora, en lo que tiene que ver con el requisito de procedencia, esto es, que el acuerdo tenga por objeto conflictos de carácter particular y de contenido económico de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ha de tenerse en cuenta lo siguiente:

El artículo 70 de la Ley 446 de 1998, incorporando el artículo 56 del Decreto 1818 de 1998, por medio del cual se expidió el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, establece:

“(...) ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo (...)”.

De lo anterior, se concluye que los asuntos susceptibles de conciliación judicial en materia contencioso-administrativa se encuentran limitados a aquellos que se refieran a conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción Contencioso Administrativa a través de las acciones de nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho y reparación directa.

En el caso en concreto, la solicitud de conciliación obedeció a la multa impuesta a la sociedad CORREOS ESPECIALIZADOS DE COLOMBIA CESCOL S.A.S., por la comisión de infracción aduanera contemplada en el numeral 1.11 del artículo 635 del Decreto 1165 de 2019, hoy contenida en el numeral 1.1. del artículo 49 del Decreto-Ley 920 de 2023, por valor de **DIECIOCHO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$18.154.000)**.

Solicitada la convocatoria, la DIAN, presentó Certificación No. 11019 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la UAE DIAN, que en sesión No.14 del 19 de febrero de 2025, conoció estudio técnico realizado a la solicitud de conciliación extrajudicial y decidió:

“PRESENTAR FÓRMULA CONCILIATORIA, respecto de los efectos económicos derivados de los actos administrativos objeto de análisis, por encontrarse incursos en la causal de revocatoria del numeral 1 del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al no haberse aplicado el principio de favorabilidad previsto en el artículo 2 del Decreto 920 de 2023.

Consideró el Comité de Conciliación y Defensa Judicial que procede aplicar favorabilidad teniendo en cuenta que el numeral 1.1. del artículo 49 del Decreto 920 de 2023, norma que entró a regir en el momento en el cual se inició la

actuación administrativa, no consagra como sancionable la conducta de sustraer la mercancía al momento de la inspección en lugar de arribo y no en las instalaciones del intermediario de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes para las mercancías almacenadas en sus recintos, tal como lo exige la norma citada

En consecuencia, al no configurarse la infracción, no es procedente la aplicación de la sanción, a la sociedad CORREOS ESPECIALIZADOS DE COLOMBIA CESOL SAS.

La fórmula de conciliación aprobada por el Comité, consiste en conciliar los efectos económicos de los actos administrativos Resolución No. 2603 del 9 de agosto de 2024 y la Resolución No 4115 del 12 de diciembre de 2024 por encontrarse incurso en causal de revocatoria del numeral 1 del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo CPACA, al no aplicarse el principio de favorabilidad que implicaba no imponer la sanción prevista en el numeral 1.1 del artículo 49 del Decreto 920 de 2023, por no encontrarse tipificada la conducta en la norma citada.

En consecuencia, el restablecimiento del derecho consistirá en no hacer efectiva la sanción impuesta a la sociedad CORREOS ESPECIALIZADOS DE COLOMBIA CESCOL SAS, en cuantía de DIECIOCHO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$18.154.000)".

Por lo tanto, el acuerdo de conciliación al cual se llegó el 26 de febrero de 2025 por parte de los apoderados expresamente facultados para conciliar de la Sociedad CORREOS ESPECIALIZADOS DE COLOMBIA CESCOL S.A.S., y la DIAN, resulta ser de contenido económico y las pretensiones de nulidad las conoce esta jurisdicción a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Ahora bien, pasando a los otros requisitos para aprobar los acuerdos de conciliación, la Ley 446 de 1998 en su artículo 73 dispone lo siguiente: *"La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público"*.

Conforme a lo anterior, en primera medida, se determinará si el presente acuerdo de conciliación extrajudicial es violatorio de la Ley, a efectos de lo cual advierte el Despacho que el asunto sometido al trámite conciliatorio fue sometido a Comité de Conciliación de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, entidad que expidió certificado el 24 de febrero de 2025 cuyo contenido se citó en párrafos anteriores.

Para determinar si el anterior acuerdo de conciliación extrajudicial se ajusta a la ley, es necesario resaltar que la revocatoria propuesta producirá efectos únicamente respecto de la convocante, sociedad CORREOS ESPECIALIZADOS DE COLOMBIA CESCOL S.A.S.

La revocatoria formulada está consagrada en el numeral 1 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, norma que establece las causales de revocación de los actos

administrativos por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a petición de parte cuando: “3. Con ellos se cause agravio injustificado a una persona”.

Dicho lo anterior, a la convocante se sancionó por la infracción aduanera contenida en el numeral 1.1 del artículo 635 del Decreto 1165 de 2019, hoy contenida en el artículo 49 del Decreto Ley 920 de 2023, norma que regula las infracciones aduaneras de los intermediarios de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes y califica como gravísimas las conductas descritas con los verbos rectores enunciados en el numeral 1.1., esto es: “Sustraer, extraviar, cambiar o alterar las mercancías bajo control aduanero almacenadas en sus instalaciones.”

En el caso en concreto, la DIAN determinó que no fue aplicado a la demandante el principio de favorabilidad que implicaba no imponer la sanción prevista en el numeral 1.1 del artículo 49 del Decreto 920 de 2023, por no encontrarse tipificada la conducta en la norma citada.

Al momento de analizar la fórmula de conciliación, este Despacho Judicial comparte lo suscrito por el Comité de Conciliación respecto a que no se consagra como sancionable la conducta de sustraer la mercancía bajo control aduanero. La norma determina que la comisión del verbo debe darse sobre mercancía almacenada en las instalaciones del intermediario de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes.

La anterior conclusión se desprende de los hechos enunciados, como quiera que la mercancía que fue objeto de aprehensión corresponde a aquella que bajo la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes no puede ser importada al estar prohibida su importación, al tenor de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 154 del Decreto 1165 de 2019, situación que se advirtió con ocasión a la presentación de las mercancías ante la DIAN.

Es así como no se aplicó el principio de favorabilidad y tipicidad, que implicaba no imponer las sanciones previstas en el numeral 1.1 del artículo 365 del Decreto 1165 de 2019, al no encontrarse tipificada la conducta sancionable.

Expuesto todo lo anterior, existe mérito para determinar que la fórmula conciliatoria aprobada por unanimidad del comité de conciliación de la demandada se ajusta a los presupuestos fácticos y normativos antes expuestos y, por lo tanto, se puede impartir aprobación, en el sentido de que no se hará exigible la sanción de multa impuesta a la sociedad por valor de \$18.154.000.

En virtud de todo lo anterior, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio suscrito entre la sociedad **CORREOS ESPECIALIZADOS DE COLOMBIA CESCOL S.A.S.** y la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES** ante la Procuraduría 51 Judicial II

para Asuntos Administrativos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, el cual goza de los efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO: El acta de audiencia de conciliación y la presente providencia prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este proveído y hechas las anotaciones de ley, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **377ee94aa1e459fa41d464456bcbb1f96af05d23350f47d818ab212e0c4e9b7**

Documento generado en 13/06/2025 07:55:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>